ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N º 4
CÓRDOBA
AUTOS: 205/2024

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SENTENCIA N º 173/2024

Córdoba, 20 de Noviembre de 2024

Vistos por XXXXXXXXXXX, Juez que sirve el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n º 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos con el ordinal 205/2024, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representado por el procurador D. XXXXXXXXXXXXXXXXXX y defendido por el letrado D. XXXXXXX XXXXXXXXXXX, PARTE RECURRIDA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA representado y defendido por letrado de los servicios jurídicos de dicha administración, INTERESADO (personado tras emplazamiento) D ª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representada y defendida por el letrado D. XXXX XXXXXXXXXX teniendo por objeto; ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: resolución de 20 de Junio de 2024 desestima recurso de alzada formulado contra acuerdo del tribunal de selección de 10 de Mayo de 2024

HECHOS

PRIMERO.- Que por la actora se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y tras alegar hechos y derecho solicitó sentencia: *anule la resolución recurrida y acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior al otorgamiento de las calificaciones por baremación de méritos, debiendo llevarse a cabo conforme a lo recogido en el apartado tercero de los hechos, otorgando las siguientes puntuaciones a mis representada:*

a. Total experiencia profesional acreditada: 18,47 puntos

b. Antigüedad: 5 puntos

c. Formación: 5 puntos

Total baremación de méritos: 28,47 puntos

Y con la obtención de dicho resultado, aunado a la puntuación obtenida en la fase de concurso, siendo la suma de las dos fases de 79,72 puntos sensiblemente superior a la alcanzada por el resto de participantes, proceda a la adjudicación de la plaza a mi representado, y tras seguir el seguir el procedimiento por sus trámites, en el que se tendrá por parte en nombre de quien comparezco, con los efectos legales consiguientes, dicte Sentencia por la que se estime en su integridad el recurso contencioso que se formula, anule y revoque la resolución objeto del recurso y consecuentemente acuerde que la citada plaza de arquitecto de la Diputación Provincial de Córdoba debe asignarse a mi representado, con condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se dictó providencia por la que se ordenaba la admisión de la demanda y su traslado a la demandada, a más de citar a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y

Es copia auténtica de documento electrónico

ordenar a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del término señalado para dicha vista. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora a fin de poder hacer alegaciones en el acto de la vista.

TERCERO.- Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, con la comparecencia de ambas partes y el resultado que es de ver en la correspondiente acta levantada, al darse por terminado el acto se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

La administración solicita sentencia desestimatoria

Codemandada se adhiere a dichas peticiones y solicita sentencia desestimatoria.

Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El objeto de recurso lo constituye la Resolución de 20.06.2024 del Presidente de la Diputación de Córdoba, Servicio de Recursos Humanos, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXXX en fecha 10.06.2024 contra el acuerdo del Tribunal de Selección, publicado el día 10 de mayo de 2024, del proceso selectivo para cubrir una plaza de Arquitecto/a del personal funcionario, mediante el sistema de concurso oposición, incluida en la Oferta de Empleo Público de Estabilización del 2021, de la Diputación de Córdoba (Bases Publicadas en el BOP n º 204, de 25 de octubre de 2022) PLAZA ARQUITECTO/A. CODIGO DE PLAZA: 944.

2.- La demanda

Explica que el actor participa en el proceso selectivo y no se baremó de forma correcta la experiencia profesional invocada. Inicialmente puntuado con 10,66 puntos y posteriormente tras revisión de la misma con 11,10 puntos.

Señala que existe una infracción de la base 9 a) relativa al baremo de méritos que determina expresamente las exclusiones (La enumeración global es: Colaboración social, Contratos civiles, mercantiles o administrativos de prestación de servicios, Trabajos como personal eventual, Funcionario de carrera, Laboral fijo) entre las que no incluye la vinculación laboral en identidad de funciones. El actor alega que fue laboral indefinido no fijo en el Ayuntamiento de XXXXXX XXXXX 5.607 días y en el Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXX como laboral 187 días en ambos casos clasificado en el grupo A1.

La experiencia acreditada no se encuentra excluida de las bases de la convocatoria, como sí fueron expresamente excluidas las citadas anteriormente, razón por la que deben ser tenidas en consideración en la baremación de la experiencia profesional, destacando que las funciones realizadas se acreditan por la documentación aportada y que en nada difieren de las realizadas como personal laboral.

Las notas de singularidad o especialidad brillan por su ausencia siendo evidente que la experiencia acreditada por mi representado es perfectamente baremable, al haber desempeñado funciones idénticas a las exigidas por las bases, siendo la única diferencia la naturaleza de la relación entre la Administración y el arquitecto en cuestión, naturaleza que en la práctica únicamente depende de la Administración convocante, que impone un tipo de contrato y otro en función de sus preferencias, tal y como le ocurrió al actor a quien le han concatenado contratos en el Ayuntamiento de XXXXXXXXX donde ha prestado sus

Es copia auténtica de documento electrónico

servicios durante más de 15 años. Por ello, la naturaleza del vínculo no puede impedir la valoración de la misma experiencia profesional a causa del desempeño de las mismas funciones.

El total de experiencia profesional ascendería a 18,47 puntos y con la suma de la puntuación obtenida en concepto de antigüedad (5 puntos) y formación (5 puntos), resultaría un total de 28,47 puntos. Esta cuantía, unida al resultado de la fase de concurso donde obtuvo 51,25 puntos arrojarían un resultado final de 79,72 puntos optando a la plaza.

De la misma forma invoca la base 6 en cuanto el Tribunal de forma contraria a la misma, ya que el propio Tribunal reconoce expresamente que el único motivo por el que no se valora la experiencia es por la condición de laboral, reconociendo asimismo que la experiencia guarda una estrecha y directa relación con la plaza objeto de la convocatoria, tratándose de la misma categoría de la plaza.

3.- La administración

Invoca la motivación del acto impugnado que además incorpora un informe con propuesta desestimatoria. Alega que las bases son la ley del concurso y en la medida que no fueron recurridas consentido y firme, en particular la base 13 ª deja claro que la solicitud implica sometimiento expreso a las bases reguladoras.

Después de destacar que las bases regulaban el proceso en 14 categorías diferentes siendo una de ellas la que se revisa en el procedimiento, la de arquitecto. No hay error ni arbitrariedad del tribunal calificador al seguir las pautas de las bases, 8.2 ª, 9 ª y 10 ª. La única experiencia evaluable es la adquirida como funcionario interino en la administración por lo que su experiencia como contratado laboral no puede ser tenida en cuenta.

La diferencia entre el vínculo no es solo terminológica sino legal, lo que lo justifica el diferente trato en la definición de los méritos para diferentes categorías del concurso, ya que es lógico que para los subgrupos A1 y A2 se valore en exclusiva el desempeño funcionarial pues sólo a los funcionarios le corresponde la participación en el ejercicio de potestades públicas y a ellos se reserva la salvaguarda del interés general de la administración

4.- Codemandada

Alega que la interpretación que hace la demanda se aleja de la literalidad y de cualquier criterio interpretativo que se quiera escoger. Al igual que la administración razona que las bases son ley del concurso y que si no fueron recurridas y son firmes, vinculan a los participantes y al tribunal.

El sentido literal conduce a la desestimación. Sólo los méritos señalados en la base son baremables y sólo ésos resultando el resto de la base una aclaración o puntualización de la misma sin constituir un número cerrado de supuestos.

Una interpretación sistemática conduce a similar conclusión tanto en cuanto a las bases como en cuanto al resto de normas atendiendo al preámbulo de la ley 20/21 en la que se explicita que se pretende dar solución al problema del profesional funcionario interino. No existe contradicción con la base 8.2 ª si se atiende a su unión interpretativa con la base 9 ª

También desde perspectiva sociológica, la realidad socia que lleva a la regulación normativa de la estabilización deriva de los problemas generados a este colectivo.

Es copia auténtica de documento electrónico

La interpretación pretendida no es aceptable en tanto las bases imponen que la experiencia se ha de generar como funcionario público interino. De esta forma un aspirante que tuviera similares méritos a los invocados por el actor y no los hubiera alegado se vería perjudicado por una interpretación de las bases coherente a lo pretendido en la demanda que constituye una interpretación a posteriori y a medida del actor contraria al ordenamiento jurídico.

El criterio de la acción supone una impugnación extemporánea de las bases.

No hay infracción del principio de acceso en régimen de igualdad pues la relación de funcionario interino tiene una naturaleza jurídica y un marco normativo diferente a la relación personal laboral temporal, resultando a mayor abundamiento que razones de interés público pueden justificar que la administración prefiera cubrir la plaza con un interino que con un laboral

5.- Las bases concretan: (…) 8ª. Sistema de selección.

Conforme a lo previsto en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, relacionado, a su vez, con el artículo 61 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la selección de las personas para las plazas convocadas se llevará a cabo a través del sistema de concurso.

I. Subgrupos A1 y A2.

El concurso, cuya calificación final no podrá ser superior a 100 puntos, consistirá en la valoración por el Tribunal de Selección, con arreglo al baremo que se detalla a continuación, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en el anexo de cada plaza convocada, de los méritos alegados y acreditados por las personas participantes, referidos al día de publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba:

a) Experiencia profesional.

Se valorará la experiencia profesional, con un máximo de 81 puntos, de acuerdo con el siguiente baremo:

a.1) Experiencia profesional adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria en la respectiva Administración Local convocante: 0,030 puntos por día.

a.2) Experiencia profesional adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria en el resto de Administraciones Públicas y en sus respectivos organismos autónomos: 0,010 puntos por día.

Serán incompatibles las puntuaciones otorgadas por los anteriores subapartados cuando se refieran al mismo periodo de tiempo, otorgándose en cada caso la superior de ellas. No se valorarán las relaciones de colaboración social, contratos civiles, mercantiles o administrativos de prestación de servicios, ni los trabajos como personal eventual. En ningún caso se valorará la experiencia profesional adquirida como personal funcionario de carrera ni como laboral fijo.

No se valorarán los servicios prestados con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Se valorarán los servicios prestados desde la fecha de inicio de cada prestación de servicios hasta su finalización, con independencia del porcentaje de jornada realizado. (…)

Las bases son la ley del concurso. Por todas, en sentencia de 1 de Marzo de 2013, el TSJ Madrid reitera una jurisprudencia estable cuando razona, *(...) TERCERO.- En el concreto tema de valoración de los resultados de concursos y oposiciones, hemos de partir de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo seguida por los Tribunales inferiores relativa a que las bases de la convocatoria son la Ley del concurso y del proceso selectivo y vinculan a la Administración y a los Tribunales y Comisiones de Selección y a los participantes en el mismo. A la hora de resolver la cuestión planteada debe partirse del derecho fundamental de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y de*

Es copia auténtica de documento electrónico

acuerdo con los principios de mérito y de capacidad, derecho fundamental reconocido en el art 23 de la Constitución (LA LEY 2500/1978).

Tal derecho fundamental impone que en las diferentes convocatorias de empleo público se establezcan criterios y condiciones de acceso, objetivas y no discriminatorias, respetuosas con los principios mencionados. Tales criterios se concretan en las denominadas bases de la convocatoria, auténtica ley del proceso selectivo, y que en un determinado procedimiento establecen los requisitos, méritos y pruebas a superar por los aspirantes.

Los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa (art. 103 de la C).

No se tiene conocimiento, ni se alega o invoca en la demanda, que las bases hubieren sido recurridas en vía judicial. La administración afirma en su contestación que son firmes por consentidas. La parte actora no alega haberlas recurrido.

De esto da cuenta explícita la base 12 ª (…) La presentación de la solicitud por parte de las personas aspirantes constituye el sometimiento expreso a las bases reguladoras, que tienen consideración de ley reguladora de esta convocatoria.

Esta convocatoria es definitiva en vía administrativa y contra la misma puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado en el plazo de un mes o directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo ContenciosoAdministrativo de Córdoba en el plazo de dos meses, contados en ambos casos a partir de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado. En el caso de interposición de recurso de reposición, se deberá esperar a que este se resuelva y notifique, o bien a que pueda ser entendido como desestimado en virtud de silencio. No obstante, las personas interesadas podrán interponer cualesquiera otros recursos si lo estiman pertinente. (…)

De la misma forma y no obstante emplear gran parte del esfuerzo de la demanda, en invocar la una interpretación de las mismas, la pretensión principal no consiste en la nulidad del proceso selectivo sino en la admisión y valoración de unos méritos que fueron excluidos desde el inicio para los aspirantes. En principio, ante la ilegalidad de las bases de un proceso selectivo, por resultar generadoras de una discriminación, lo procedente; en su caso y para quienes consideraren dicha situación, es el recurso contra las mismas y la solicitud de nulidad de las mismas, amenazando de nulidad la hipótesis de una adjudicación de plazas como consecuencia de la invocada ilegalidad de aquéllas.

Excepcionalmente con ocasión del recurso contra un acto intermedio o final del proceso es posible invocar la nulidad de una base de la convocatoria pero tal circunstancia; siendo excepcional, debe supeditarse también excepcionalmente a una manifestación palmaria o evidente y gruesa de la ilegalidad de la base denunciada y a la coherencia en cuanto sus efectos, situación que no se suscita en las presentes actuaciones.

Desde tales consideraciones, en tanto se pide la admisión personal de una experiencia por parte del aspirante recurrente, es incompatible con la doctrina citada puesto que no se pide la nulidad del proceso sino la rebaremación personal con una experiencia no adquirida en la situación de funcionario interino. De estimarse esta interpretación, la sentencia misma provocaría una arbitrariedad en el proceso tramitado para quienes no invocaron dicha experiencia tal vez pudiendo hacerlo pero que por no haber recurrido la exclusión de esos

Es copia auténtica de documento electrónico

méritos, quedarían fuera frente a los invocados por la actora.

6.- Las consideraciones jurídicas ante dichas obligan a considerar ajustada a derecho al decisión administrativa debiendo estar al sentido literal de las bases firmes. La resolución recurrida asume: (…) La Base 9ª de la presente convocatoria:

Baremo de méritos. La valoración de los méritos alegados y autobaremados se realizará de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Experiencia profesional. Se valorará la experiencia profesional, con un máximo de 30 puntos, de acuerdo con el siguiente baremo:

a.1) Experiencia profesional adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria en la Administración Local convocante: 0,011 puntos por día.

a.2) Experiencia profesional adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria en el resto de Administraciones Públicas y sus organismo autónomos: 0,003 puntos por día.

En la citada base 9ª apartado a), se indica que se valora la experiencia profesional, de acuerdo con el baremo recogido en los subapartados a.1 y a.2, donde de forma clara y expresa se establece la puntuación que se otorga a la experiencia profesional adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria, bien en la Administración Local convocante, donde se otorga 0,011 puntos por día, o en el resto de Administraciones Públicas y sus organismo autónomos, donde se otorga 0,003 puntos por día.

Estos son los dos únicos baremos que conforman la experiencia profesional.

A tenor literal de las bases, solo cabe baremar la experiencia profesional adquirida como personal funcionario interino en la Administración Pública (convocante o resto de Administraciones Públicas y sus organismos autónomos), otorgando la puntuación citada en los subapartados a.1 y a.2, de la Base 9ª apartado a).

El Tribunal de Selección ha seguido los criterios establecidos en las bases de la convocatoria, que son coherentes con la normativa vigente, y es la norma que rige la presente convocatoria, es por ello, que valoró los méritos conforme a lo establecido en las bases, donde se puntúa la experiencia profesional adquirida como personal funcionario interino en la misma categoría de la plaza objeto de la convocatoria. Es por ello, que al Sr. XXXXXXX se le valoró su experiencia como funcionario interino en el Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXX y en la Gerencia de Urbanismo de Córdoba. En el resto de Administraciones Públicas, el reclamante no tiene experiencia profesional adquirida como funcionario interino (Ayuntamiento de XXXXXXXXXX y Ayuntamiento de XXXXXXXXX).

Este Tribunal desestima la reclamación, reafirmándose en que solo cabe puntuar la experiencia profesional adquirida como personal funcionario interino, conforme a lo establecido en las bases de la convocatoria. (…) Razonamientos que es procedente reproducir por considerarlos ajustados a derecho

7.- En materia de costas se decide no efectuar especial pronunciamiento al ubicar el asunto entre los que generan serias dudas.

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra resolución de 20 de Junio de 2024 desestima recurso de alzada formulado contra acuerdo del tribunal de selección de 10 de Mayo de 2024, se desestima sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese haciendo saber que no es firme pues contra la misma cabe formular recurso ordinario de apelación en plazo de quince días, conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

Es copia auténtica de documento electrónico